186-09-2012-3

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Chalatenango, a las catorce horas del día nueve de octubre de dos mil doce.

Causa número 186-09-2012-3, seguida contra **CMRL.,** de **********; por atribuírsele el delito calificado definitivamente como **HOMICIDIO SIMPLE IMPERFECTO O TENTADO,** previsto y sancionado en el Art. 128 en relación con el Art. 24, todos del Código Penal, en perjuicio del derecho a la vida del señor ********** quien en la sustanciación de la presente causa fue nombrado como **********.

Como sujetos procesales acreditados en la presente causa, se encuentran: el licenciado José Marcial Zelaya Terezón, como agente auxiliar del Fiscal General de la República; y el licenciado Miguel Alexander Rodríguez, como defensor particular del acusado; de la presente causa conoció la señora Jueza Interina de este Tribunal, Licenciada Ana Elizabeth Argueta Pereira, de manera unipersonal, de conformidad al Art. 53 del Código Procesal Penal.

RESULTANDO:

I. - ENUNCIACIÓN DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO.

El Ministerio Público Fiscal, acusó al señor CMRL., teniendo como teoría fáctica, la relación clara, precisa y circunstancia del hecho siguiente: "El día tres de junio de dos mil diez, a eso de las siete de la noche, en el Caserío La China, municipio de Concepción Quezaltepeque, la víctima encontró al imputado y éste lo invitó a tomar, habiendo accedido la víctima a ello, ya que desde hace tiempo eran conocidos y amigos, y después de ingerir bebidas alcohólicas van a la pupusería de la señora MS., la cual está en el cantón antes dicho, al final del pasaje, donde está la Panadería Rugda, ya a las siete y siete treinta de la noche, cenan, platican y en dicho lugar el imputado le muestra un arma de fuego tipo revólver calibre treinta y ocho a la víctima, lo cual es además observado por la señora MS, a la que le saca los tiros, guardándolos entre su ropa, colocándolos de nuevo en el arma de fuego y al momento de retirarse a eso de las diez de la noche, van caminando y platicando por el camino rumbo a sus hogares y eran aproximadamente las once de la noche cuando pasan por un callejón en el Caserío La China y el imputado sacó el arma de fuego que portaba y le apunta a la víctima y le dijo que lo iba a matar, ya que la víctima le había "puesto el dedo" al acusado con el señor SR., en el sentido que el imputado le había macheteado unos chivos y vacas a esta persona y en ese momento le dispara en unas cinco

ocasiones a la víctima, impactándole a la altura del pómulo a la víctima, asimismo es impactada la víctima en la clavícula en el costado izquierdo de sus costillas y en el brazo izquierdo lo cual se establece con el reconocimiento médico forense de la víctima, que se establece que a partir de la radiografía de tórax, la existencia de un cuerpo extraño en la región superior del hemitórax izquierdo, encontrándose además múltiples cuerpos extraños en la región de la mejilla derecha e izquierda, así como heridas en la región submolar derecha y en la región clavicular izquierda, la línea clavicular rodeada de pólvora; luego de lo anterior se da un forcejeo, dándose la posibilidad de escapar por parte de la víctima, quien sale corriendo por un plan, saltando unos alambrados llegando donde la señora AN, quien llama a la policía y los trasladan al hospital de esta ciudad"

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Respecto del hecho anteriormente descrito, el Ministerio Público Fiscal incoó la acción penal contra el señor CMRL, desde el correspondiente requerimiento, atribuyéndole el delito de **Homicidio Agravado Imperfecto o Tentado,** tipificado y sancionado en el Art. 128 en relación con el Art. 129 No. 3) y éstos relacionados a su vez con el Art. 24 del Código Penal, en perjuicio del derecho a la vida del señor **********, siendo por este delito que se le acusó y a su vez por el que se decretó apertura a juicio en su contra, habiéndose señalado audiencia de Vista Pública para conocer de tal hecho en juicio oral y público, audiencia en la que el defensor particular del acusado solicitó la modificación de la calificación del hecho atribuido al acusado, habiendo sido planteado como incidente, lo cual fue resuelto favorablemente luego de haberse producido la prueba admitida en el presente caso.

III - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La audiencia de vista pública, se desarrolló el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, y en los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley, siendo así que en la fase incidental, atendiendo lo regulado en los Arts. 417 y 418 del Código Procesal Penal, las partes solicitaron el procedimiento abreviado del presente proceso, para lo cual el acusado CMRL. confesarían el hecho atribuido en su contra, solicitando la representación fiscal la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, ya que para la determinación de la pena, en caso de autorizar la aplicación del procedimiento abreviado, se tiene como parámetro la tercera parte del

mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito acusado, por lo que, para el caso del delito de **Homicidio Simple Imperfecto o Tentado,** la pena oscilaría entre UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN, a los CINCO DE PRISIÓN; ante lo cual, el defensor particular del acusado expresó que su representado se sometería a este procedimiento, expresando libremente su consentimiento y que entendía sus consecuencias.

IV.- INTIMACIÓN, INFORMACIÓN DE DERECHOS Y CONFESIÓN DEL ACUSADO COMO REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

El señor CMRL., luego de haberse solicitado la aplicación del procedimiento abreviado, fue advertido con claridad y sencillez del ilícito que le ha sido atribuido y de los derechos y garantías que le confieren la Constitución de la República de El Salvador, los Tratados Internacionales y el restante ordenamiento jurídico, fue interrogado sobre sus datos de identificación, habiendo manifestado: *"ser de **********"*. Asimismo, se verificó que el procesado prestó su conformidad para la procedencia del procedimiento abreviado, expresando su disposición en confesar el hecho por el que se le acusó, habiéndosele recibido su confesión judicial, la cual se detalla a continuación: "Que en fecha tres de junio de dos mil diez, salió con su primo **********, con el objeto de departir bebidas embriagantes desde las siete de la noche en adelante, luego decidieron ir a comer a una pupusería de la señora MS., y encontrándose en estado de ebriedad horas más tarde, su persona se enojó con su primo porque éste había dicho algo de él en relación a unos "chivos" del señor SRL., ocasionándole lesiones con su arma de fuego a B, que le realizó cinco disparos, uno le cayó por la quijada y el otro por el hombro, siendo detenido por dicho hecho un tiempo después".

IV.- PRESCINDENCIA DE PRUEBA TESTIMONIAL E INCORPORACIÓN DE PRUEBA LA RESTANTE PRUEBA OFRECIDA Y ADMITIDA PARA LA VISTA PÚBLICA.

Fueron excluidas del elenco probatorio, las declaraciones de los *testigos y perito de cargo:* **********, AAL, RMS, SLRO, AMLR, MLLG, PRF, doctor Luis L. M., pues por la aplicación del procedimiento abreviado tanto el representante fiscal como el defensor del acusado estipularon la incorporación únicamente de los dictámenes periciales y restante prueba documental, ofrecida y admitida para el presente caso, por lo que, cumpliéndose con los

principios de inmediación procesal y con las reglas de la práctica forense, se incorporó primeramente los dictámenes periciales y posteriormente la prueba documental que a continuación se describirá.

A. PRUEBA PERICIAL DE CARGO, ofrecida por el Ministerio Público Fiscal e incorporada mediante su lectura en el Juicio, de conformidad al Art. 389 en relación al Art. 248, ambos del Código Procesal Penal, la cual consiste en:

a.1- DICTAMEN DE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL DE SANGRE, fs. 17-18. De fecha cuatro de junio de dos mil diez, fue emitido por el doctor Luis L. M., mediante el que hace constar que practicó reconocimiento médico legal de sangre al señor **********, en el que concluye que las heridas que describe en el examen físico que le practicó, sanarían con tratamiento médico en cuarenta y cinco días a partir de la fecha del trauma y ocasionaría sesenta días de incapacidad laboral a partir de la misma fecha.

Fue excluido del elenco probatorio en su variante de prueba pericial, lo siguiente: dictamen de reconocimiento médico legal de sanidad, ya que no corre agregado al expediente, por lo cual el representante fiscal fue prevenido, sin que hubiera subsanado tal deficiencia.

B. PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO, ofrecida por el Ministerio Público Fiscal e incorporada mediante su lectura en el Juicio, de conformidad al Art. 389 en relación al Art. 248, ambos del Código Procesal Penal, la cual consiste en:

b.1- INFORME POLICIAL, fs. 16. De fecha cuatro de junio de dos mil diez, fue emitido por el agente JAS, mediante el que informa al agente auxiliar del Fiscal General de la República en turno, que el señor ********** resultó herido con arma de fuego, habiéndole ocasionado dichas heridas el señor CME., a eso de las veintidós horas de ese mismo día.

b.2- ACTA POLICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR, fs. 5. De fecha cuatro de junio de dos mil diez, fue elaborada por los investigadores FPRF, y DMA, para hacer constar que practicaron inspección ocular sobre la calle que conduce del Cantón Monte Redondo hacia el Caserío La China, municipio de Concepción Quezaltepeque, no habiendo encontrado evidencia alguna respecto del hecho investigado.

b.3- CROQUIS DE UBICACIÓN DEL LUGAR DEL HECHO, fs. 7. El cual no contiene fecha de emisión, fue elaborado por el investigador R. F., mediante el que representa gráficamente el lugar donde practicó inspección ocular, como diligencia útil de investigación del delito donde resultó herido el señor **********.

b.4- DESPLIEGUE POLICIAL DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO, fs. 19. Sin fecha de elaboración, como tampoco se menciona el nombre de la persona que lo elaboró; contiene información sobre la identidad del señor CMRL., así también se encuentra impresa un fotografía identificativa del mismo.

b.5- ACTA POLICIAL DE PESQUISA INVESTIGATIVA, fs. 20. De fecha catorce de junio de dos mil diez, fue elaborada por los investigadores Francisco Paúl R. F., y Domingo M. A., para hacer constar que procedieron a obtener información sobre el señor CMRL., con personas que no desearon ser identificadas por motivos de seguridad y que residen en el Cantón **********.

b.6- ACTA POLICIAL DE UBICACIÓN Y CROQUIS DE LA VIVIENDA DEL ACUSADO, las cuales corren agregadas en el orden siguiente: *El acta,* fs. 21. De fecha quince de junio de dos mil diez, fue elaborada por los investigadores FPRF, y DMA, para hacer constar que procedieron a la ubicación de las viviendas donde reside el señor CMRL., ubicada en **********; así también del señor LL. *Los croquis de ubicación,* fs., 22-23. Los cuales no se encuentran fechados, fueron elaborados por el investigador FR., con el objeto de representar gráficamente las ubicaciones de las viviendas de los señores CMRL. y LL.

b.7- CERTIFICACIÓN DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN Y ANTECEDENTES POLICIALES, fs. 24. De fecha ocho de junio de dos mil diez, fue extendida por el sargento JFOA, Jefe de Inspecciones y Fichaje de la Policía Nacional Civil de Chalatenango, mediante la que certifica la información concerniente a la identidad del señor CMRL. y las veces que ha sido detenido por el ente policial.

b.8- CERTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO, fs. 59. De fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, fue emitida por el señor Víctor Manuel López, Alcalde Municipal de Concepción Quezaltepeque, mediante la que hace constar que a folios 42 de la Ley Especial para Asentar Partidas de Nacimiento que esa alcaldía llevó durante el año de mil novecientos noventa y tres, se encuentra la partida número **********, a nombre de CM, quien **********.

b.9- ACTAS NOTARIALES PRESENTADAS EN SEDE FISCAL POR PARTE DEL IMPUTADO A TRAVÉS DE SU DEFENSOR, las cuales se encuentra agregas en el orden siguiente: *La primer* acta, fs. 6. De fecha treinta de agosto de dos mil diez, fue elaborada por el notario Adán Ulises Solórzano, mediante la que hizo constar que el señor **********, compareció con el objeto de declarar sobre el hecho en el que resultó herido, dando una versión

distinta de la forma en que ocurrieron los hechos, desautorizando además a la Fiscalía General de la República para que continúe con el proceso seguido en contra del señor CMRL. *La segunda acta,* fs.60. De fecha once de junio de dos mil once, fue elaborada por el notario Werner Bladimir Martínez Quintanilla, mediante la que hizo constar que el señor **********, compareció a manifestar el haber recibido por parte del señor CMRL., la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de pago extrajudicial, el cual fue entregado ante el notario Adán Ulises Solórzano, en fecha treinta de agosto de dos mil diez. *La tercer* acta, fs. 62. De fecha seis de diciembre de dos mil diez, fue elaborada por el notario Adán Ulises Solórzano, mediante la que hizo constar que ante los testigos EAAL, AWMPH, y MCLR, el señor **********, compareció con el objeto de declarar sobre el hecho en el que resultó herido, dando una versión distinta de la forma en que ocurrieron los hechos, desautorizando además a la Fiscalía General de la República para que continúe con el proceso seguido en contra del señor CMRL. *La cuarta* acta, fs. 65. De fecha veinticinco de enero de dos mil diez, fue elaborada por el notario Adán Ulises Solórzano, mediante la que hizo constar que el señor **********, compareció con el objeto de declarar sobre el hecho en el que resultó herido, dando una versión distinta de la forma en que ocurrieron los hechos, desautorizando además a la Fiscalía General de la República para que continúe con el proceso seguido en contra del señor CMRL.

b.10- CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE CLÍNICO HOSPITALARIO DE LA VÍCTIMA, fs. 25-47. De fecha quince de junio de dos mil diez, fue extendida por el doctor Pedro David Romero Mejía, Jefe de Médicos Residentes del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez" de Chalatenango, mediante el que certifica los folios correspondientes al expediente clínico número **********, a nombre de **********.

Fue excluido del elenco probatorio en su variante de prueba documental, lo siguiente: **nombramiento de defensor del acusado,** ya que no corre agregado al expediente, por lo cual el representante fiscal fue prevenido, sin que hubiera subsanado tal deficiencia.

CONSIDERANDO:

I. La suscrita Jueza de Sentencia Interina que ha conocido de la presente causa, es competente de conformidad al Art. 53 inciso final, del Código Procesal Penal vigente, ha resuelto todos los puntos sometidos a su conocimiento y, en la aplicación de las reglas de la sana crítica establecidas en los Artículos 144 inciso segundo, 175 inciso segundo, 179 y 394 inciso primero,

todos CPP vigente, ha valorado la prueba vertida en el juicio que ha sido relacionada anteriormente.

II.- VALORACIÓN DE PRUEBA.

Para probar los hechos por los cuales se inicio el proceso, la representación fiscal produjo en el juicio, prueba pericial y documental, por su parte el imputado rindió voluntariamente su declaración indagatoria, confesando los hechos acusados, y por haberse accedido a la salida alterna del procedimiento abreviado. Por lo que la representación fiscal prescindió de todo la prueba testimonial, ante lo cual el defensor particular del acusado no tuvo objeción alguna sobre dicha prescindencia, quedando excluida del presente análisis; además fueron excluidos del elenco probatorio la prueba documental consistente en nombramiento de defensor del acusado, así también el dictamen de reconocimiento médico legal de sanidad practicado a la víctima. En consecuencia se procederá hacer la valoración con la prueba incorporada; dicha prueba será analizada conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar si es posible probar la existencia del hecho acusado y si el señor CMRL, es autor del mismo.

Como se dijo en el párrafo anterior, no hubo producción de prueba testimonial, por lo que para conocer las cincuentenitas de los hechos, solo se cuenta con la declaración del referido imputado, quien confeso así: "Que en fecha tres de junio de dos mil diez, salió con su primo ********** con el objeto de departir bebidas embriagantes desde las siete de la noche en adelante, luego decidieron ir a comer a una pupusería de la señora MS., y encontrándose en estado de ebriedad horas más tarde, su persona se enojó con su primo porque éste había dicho algo de él en relación a unos "chivos" del señor SRL, ocasionándole lesiones con su arma de fuego a **********, que le realizó cinco disparos, uno le cayó por la quijada y el otro por el hombro, que cuando le estaba disparando su primo se logro correr, siendo detenido por dicho hecho un tiempo después".

Se advierte que la anterior confesión ha sido rendida en forma espontánea, es decir surgida del propio impulso del imputado, sin que haya sido objeto de fuerza o engaño; además han sido clara, porque ha expresado los hechos sin lugar a confusión, además que esta plenamente consiente de que se ha sometido en la aplicación de una salida alterna al proceso como lo es el procedimiento abreviado, renunciando así al debido proceso, y que los hechos por los que ha sido acusado son ciertos ya que el día tres de junio del dos mil diez, disparó su arma de fuego en

contra de la vida e integridad física del señor **********, produciéndoles dos lesiones, por lo que fue detenido tiempo después; y por último ha sido rendida en forma terminante, porque con dicha declaración abarca todos las circunstancias esenciales del cuadro acusatorio, satisfaciendo la pretensión fiscal; por lo que su declaración cumple con los requisitos exigidos en el Art. 417 y 258 CPP, para ser valorada como una confesión judicial.

Así las cosas, esta confesión judicial es concordante con 1) informe policial con que se dio por inicio con la investigación del caso, informe suscrito y firmado por el agente JAS, quien hizo constar en el referido documento que el día tres de junio del dos mil diez, recibió llamada telefónica y se comunico con la señora AMLA., residente en **********, quien manifestó que en el corredor de su casa, escuchaba la voz de una persona del sexo masculino quien pedía auxilio, para que lo llevaran al Hospital, por lo que el agente S., salió con rumbo al lugar, y al llegar corrobora en efecto que se encontraba una persona lesionada, que le manifestó llamarse **********, que le pudo ver tres lesiones una de entrada en el pómulo derecho y otra de salida en el pómulo izquierdo, y una segunda lesión con entrada en la parte frontal del hombro izquierdo, que esta víctima le dijo que quien lo había lesionado era CME., quien le había disparado, que fue trasladado al Hospital Nacional de Chalatenango; y 2) acta de inspección ocular y croquis de ubicación en el lugar de los hechos, donde se hace constar que la misma se practica en la calle que conduce del cantón monte redondo hacia el caserío la china, del municipio de Concepción Quezaltepeque, realizada por los investigadores FPRF, y DMA, y donde describen una escena abierta y describen el lugar, siendo el mismo que ha mencionado el acusado donde cometió el hecho; como ya se dijo estos elementos probatorios son corroborativos con lo confesado por el acusado, quien ha mencionado que fue el día tres de junio del dos mil diez, que le disparo a la víctima, a quien lesiono.

Aunado a lo anterior, también se incorporó como prueba pericial el reconocimiento médico legal de sangre practicado a la víctima, Fs. 17 y 18, realizado a las dieciocho horas del día cuatro de junio de dos mil diez, por el Doctor LUIS LÓPEZ MENJÍVAR, haciendo constar que reconoció a **********, en el Hospital Nacional de Chalatenango, que el expediente clínico del hospital es el numero **********, en el cual se describe que el señor **********, se encuentra ingresado en el Hospital, con diagnostico de presentar, herida facial y herida en hemitórax izquierda ambas producidas por proyectil disparado por arma de fuego, al examen físico encuentra primero herida suturada de uno punto dos centímetros de longitud en la región malar

derecha, segundo herida suturada en forma de Y de dos punto cinco centímetros de longitud en la región sub-malar derecha, tercero herida suturada de uno punto cinco centímetros en la región sub-clavicular izquierda. CONCLUYENDO: Que las lesiones sufridas sanaran con tratamiento medico en cuarenta y cinco días, a partir de la fecha del trauma, con tratamiento médico, salvo complicaciones, ocasionando sesenta días de incapacidad laboral.

Siempre en sintonía con lo anterior, se incorporó por su lectura como prueba documental mediante informe, certificación del aludido expediente clínico No. **********, en el cual hace constar que en la hoja de ingreso y egreso, el señor **********, ingresó a la sala de Emergencias del hospital Nacional de Chalatenango, el día cuatro de junio de dos mil diez, con un diagnóstico heridas producidas por arma de fuego en cara y tórax, permaneciendo el paciente hospitalizado, hasta el día nueve de junio de dos mil diez. Coincidiendo toda esta información con el contenido del reconocimiento médicos de sangre antes descrito y con lo declarado por el acusado en su confesión.

Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal ofreció prueba documental relacionada con la individualización e identificación del acusado, consistente en: 1) despliegue policial de los datos de identificación del acusado de folios 19, 2) Certificación del formulario de afiliación y antecedentes policiales del imputado de folios 24, y 3) Certificación de la partida de nacimiento del acusado de folios 59, todas ellas tenientes a tener por acreditada la identidad nominal del acusado, prueba para esta etapa relevante únicamente para acreditar que el imputado, es la misma persona que cometido el hecho acusado.-

También se ha incorporado la prueba documental consistente Acta policial de pesquisa investigativa de folios 20 y acta policial de ubicación y croquis de ubicación de la vivienda del acusado; sobre esta prueba vale decir que la primera acota información obtenida por la voz pública, misma que carece de pertinencia y relevancia, pues la misma proviene de fuentes no identificadas y por ende se vuelven no confiables, pero también se señala que las personas que fueron entrevistadas no observaron los hechos, solo que se tenia conocimiento que había sido el señor CMRL., el que lo cometió, pero en virtud de la confesión dada por el acusado, dicha prueba resulta inútil para ser valorada; en cuando a la segunda es una diligencia útil para ubicar el lugar de habitación del imputado, siendo tanto el acta como los croquis de ubicación, pertinentes para el inicio de la investigación, resultando ser irrelevante para esta etapa procesal.

Finalmente se produjo como prueba documental una serie de actas notariales presentadas

en sede fiscal por parte del imputado a través de su defensor, de folios 6, 62 y 65, por medio de las cuales la víctima **********, compareció ante notario, hacer manifestaciones relacionadas con el caso, como desautorizando al Ministerio Público Fiscal, al ejercicio de la acción penal, pero que por ser el hecho acusado acción pública, dichas actas resultan ser impertinentes, pero es importante acotar que también se incorporó acta notarial de folios 60, por medio de la cual se acredita que la víctima compareció ante los oficios del notario WERNER BLADIMIR MARTÍNEZ QUINTANILLA, ha manifestar que había recibido de parte del acusado la cantidad de DOS MIL DÓLARES, en concepto de pago por acuerdo extrajudicial, al respecto la suscrita considera que si bien es cierto en dicha acta se ha expresado que la víctima recibe el dinero en concepto de pago por acuerdo extrajudicial, pero para el caso concreto habiendo confesado el hecho el acusado, este elemento probatorio establece el pago por los daños ocasionados por el delito atribuido, circunstancia que adelante se abordará.

Por consiguiente, la prueba anterior es coincidente y corroborativa entre sí, por lo que analizada en su conjunto es suficiente para que la suscrita considere creíble la confesión judicial del procesado CMRL., en el sentido de con un arma fuego disparó a la víctima, quien resultó lesionada de su cara y hombro.

III - HECHOS ACREDITADOS O PROBADOS.

Del análisis anterior se ha probado que el día tres de junio de dos mil diez, a eso de las veintitrés horas, en el Caserío La China, Cantón Monte Redondo, Municipio de Concepción Quezaltepeque, Chalatenango, el imputado CMRL., después de haber estado ingiriendo licor con la víctima de nombre **********, comenzaron a discutir, habiéndose enojado el acusado y por ello le hizo disparos a la víctima, quien se corrió del lugar.

Se probó que producto de los disparos le provocó a la víctima lesiones en la cara y hombro, que lo mantuvo ingresado en el Hospital Nacional de Chalatenango, desde la madrugada del día cuatro de junio de dos mil doce, hasta el día nueve del mismo mes y año, según expediente clínico No. **********/con historia de haber sufrir heridas por arma de fuego en cara y hombro, asimismo se probó según reconocimiento médico legal de sangre, que las lesiones descritas, sanaron en un término de cuarenta y cinco días y produjeron una incapacidad laboral de sesenta días, a partir del día de la lesión, con tratamiento médico.

IV.- TIPO PENAL Y JUICIO DE TIPICIDAD.

La existencia del delito requiere el análisis sobre el juicio de tipicidad, de antijuridicidad y posteriormente el de culpabilidad de su autor.

a. Juicio de tipicidad del hecho acreditado.

El juicio de tipicidad implica la labor de subsunción de la conducta probada a la descripción típica realizada por el legislador, para lo cual se hace necesario analizar el tipo penal atribuido al acusado y luego determinar si es posible vincular las acciones realizadas por el acusado a la descripción de la norma penal.

La representación fiscal acusó al señor CMRL., por el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, de conformidad a los Arts. 128, 129 numero 3 en relación con los Arts. 24 del Código Penal, contra la vida del señor **********.

El texto legal del Art. 128 en mención reza: "El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años"; el art. 129 dice: "se considera homicidio agravado del cometido con alguna de las circunstancias siguientes: 3) Con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad; y el Art. 24 expresa: Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y éste no se produce por causas extrañas al agente".

Según la dogmática penal, el delito de homicidio está compuesto por un tipo objetivo y un tipo subjetivo; el tipo objetivo contiene elementos descriptivos y normativos; dentro de los elementos descriptivos tenemos: el sujeto activo y pasivo, ambos deben ser personas humanas; un comportamiento, que requiere la ejecución de una serie de acciones apropiadas para matar a otra persona; el resultado, que implica la muerte de la persona contra quien se dirigen los actos apropiados para matar; y como elemento normativo la existencia de un nexo causal, entre la acción de matar y el resultado obtenido, que es la muerte de esta persona. Y por estar acusando la fiscalía como un homicidio agravado es imperante que la acción de matar, sea realizado bajo alguna de las circunstancias contenidas en el numero 3 del art. 129, como lo puede ser con ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O CON ABUSO DE SUPERIORIDAD, Cuando se trata de un delito imperfecto o tentado —como en el presente-, según lo descrito en el Art. 24 C. Pn., arriba citado, el sujeto deberá comenzar o practicar todos los actos tendientes a la ejecución de este delito con actos directos o apropiados para ello, y establecerse que este resultado no se dio, por

una causa ajena a la voluntad del o los sujetos agentes. En cuanto al tipo subjetivo requiere que la acción esté revestida del conocimiento de matar a otra persona, que constituye el elemento cognoscitivo; y además que se tenga la voluntad de matar a otro, que constituye el elemento volitivo, que juntos integran el dolo natural.

De los hechos probados se tiene que el día tres de junio de dos mil diez, a eso de las veintitrés horas, en el caserío La China, Cantón Monte Redondo, jurisdicción de Concepción Quezaltepeque, de este departamento, el imputado CMRL., después de haber estado ingiriendo licor con la víctima de nombre **********, comenzaron a discutir, habiéndose enojado el acusado, y por ello le hizo disparos a la víctima, quien se corrió del lugar. Se probó que producto de los disparos le provocó a la víctima lesiones en la cara y hombro, que lo mantuvo ingresado en el Hospital Nacional de Chalatenango, desde la madrugada del día cuatro de junio de dos mil doce, hasta el día nueve del mismo mes y año, según expediente clínico No. **********, con historia de haber sufrir heridas por arma de fuego en cara y hombro.

De tales hechos probados puede afirmarse, que cuando el imputado realizó los disparos, lo hizo con el conocimiento de que podría provocar su muerte, dado que el arma usada es mortífera, por lo que estamos frente a un dolo directo, en el cual el imputado realiza la acción, con el objeto de obtener el resultado muerte; en este caso la muerte de la víctima producto de los disparos, la cual no se produce debido a que la víctima después de recibir las lesiones, sale corriendo a buscar ayuda ingresando en el corredor de una vivienda, donde los residentes llaman a la policía, quienes llegan y la víctima es traslada al Hospital Nacional de Chalatenango y es intervenido por los médicos de la unidad de emergencias del referido Hospital, siendo atendido al ingresar en la madrugada de sucedidos los hechos, siendo esta intervención la causa ajena o extraña a la voluntad del imputado, de que el resultado homicidio no se produjo.

En lo que respecta a las agravantes es importante señalar dos cosas, una que el Ministerio Público Fiscal señala como agravante el numero 3 del art. 129, sin distinguir cuál de las circunstancias es la que pretende acreditar, y dos, que el acusado ha rendido su confesión, siendo de ella, que se ha obtenido la forma en cómo sucedieron los hechos, y para el caso el numero .3 del art. 129 del Código penal exige que la acción de matar se realice con alguna de las circunstancias señaladas como lo puede ser LA ALEVOSÍA, LA PREMEDITACIÓN O EL ABUSO DE SUPERIORIDAD; en lo que respecta a la primera, tal como lo dispone el art. 30 del Código Penal la alevosía existe cuando el hechor provoca o se aprovecha de la situación de

indefensión de la víctima, para prevenir el ataque, sobre este aspecto vale decir que el acusado ha confesado que habían estado ingiriendo bebidas alcohólicas, que cuando ya regresaban comenzaron a platicar, que la víctima, dijo algo relacionado con unos chivos y el acusado se enojó y sacó el arma y disparó, de tales hechos no se advierte que este último haya provocado las circunstancias; de estos mismos hechos se afirma que no existió premeditación, pues esta agravante requiere una planeación anticipada, y finalmente en lo que se refiere al abuso de superioridad, este exige que, en el momento del ataque el sujeto activo, se aproveche de la debilidad de la víctima, por su edad, u otra causa similar, o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido, como tantas veces se ha señalado se tiene únicamente lo confesado por el acusado, en lo que respecta a la debilidad de la víctima por su edad, ambos tanto víctima como acusado se encuentran dentro de un mismo rango de edades, en cuando a otra causa similar o emplear medios que debiliten al ofendido, dentro de los hechos probados no se ha acreditado que existiera por parte del acusado alguna acción que conllevara concluir que él colocó a la víctima en estado de ebriedad, pues ambos habían estado tomando licor, en consecuencia de todo lo anterior a criterio de la suscrita no se ha probado ninguna de las circunstancias agravantes señaladas en el numero 3 del art. 129 del código penal.

Por lo que esta conducta se adecua al delito de HOMICIDIO SIMPLE IMPERFECTO O TENTADO, previsto y sancionado en el Art. 128 en relación con el Art., 24 ambos del Código Penal, siendo procedente modificar la calificación jurídica del tipo penal acusado a este delito, sin perjuicio de no haberse advertido en su momento, como lo prevé el Art. 385 CPP, ya que el monto de la pena de éste delito, le es más favorable al acusado.

En consecuencia puede afirmarse que el hecho acusado es TÍPICO, y que el aludido imputado es autor directo, por tener el dominio del hecho, a través del dominio de su acción.

b. Juicio sobre la antijuridicidad.

Constatada la tipicidad del hecho acusado, es preciso examinar si tal conducta ha sido contraria al derecho; o por el contrario si estaba permitida o autorizada por el derecho. Esto debido a que un acto conforme a la descripción legal plasmada en el tipo penal, constituye la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone dicha disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico, ya que el ordenamiento jurídico se conforma no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de normas permisibles, de esta manera un acto puede ser típico y no ser antijurídico. Para ello el legislador en el tipo penal, describe todos los

elementos que en forma provisional, contienen el carácter prohibitivo del comportamiento delictivo específico. En otras palabras, el tipo penal o legal proporciona un indicio o una presunción iuris tantum de la antijuridicidad.

De lo anterior, el juicio de la antijuridicidad requiere un examen sobre la antijuridicidad formal y sobre la antijuridicidad material respecto del hecho; igualmente del análisis en relación a si el acusado tenía permiso conforme a derecho para actuar de la forma en que lo hizo o si se encontraba en circunstancias que justificaran su comportamiento. De tal suerte que el juicio de tipicidad constituye un indicio de la antijuridicidad *(ratio cognoscendi),* que inicialmente presupone que la acción típica es antijurídica. Pero no siempre es así, siendo necesario analizar las circunstancias del hecho para determinar si esa conducta típica era contraria al ordenamiento jurídico *(ratio essendi).* Inicialmente se requiere que esa acción lesione un bien jurídico, y que ésta no esté autorizada, permitida o justificada por quien la realiza. Ya el legislador el Art. 3 del Código Penal, ha previsto el principio de lesividad del bien jurídico; reguladas en el Art. 27 No. 2) y 3) del Código Penal, sin mencionarlas literalmente, estableciendo una serie de causas excluyentes de responsabilidad penal que a juicio de este Tribunal son supuestos de causas de justificación.

Para el caso el bien jurídico protegido por la norma jurídico penal en el ilícito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, es la vida materialmente hablando, cuyo bien jurídico en el hecho descrito, fue puesto peligro en forma concreta, ya que el señor **********, fue lesionado en la cara hombro, con posibilidades reales de causarle la muerte, la que no se produjo finalmente por causas extrañas al sujeto agente, por ello el Tribunal llega a la conclusión que esta conducta no estaba autorizada, permitida o justificada por el derecho. Por lo que la conducta anterior se trata de una ACCIÓN TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, constitutiva de un injusto penal.

c. Juicio de culpabilidad*.*

El examen de la culpabilidad del acusado comprende el juicio de la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma.

En cuanto la imputabilidad, tenemos que el señor acusado CMRL., es una persona de treinta años de edad, sano física y mentalmente, por lo que cuenta con suficiente madurez y discernimiento para distinguir lo justo de lo injusto, en consecuencia, puede afirmarse que el imputado tiene capacidad de culpabilidad, es decir, es responsable de sus actos. No se ha

acreditado que éste haya estado al momento de la ejecución de los hechos, enajenado mentalmente, ni que padecían de una grave perturbación de la conciencia, ni que tuviera un desarrollo psíquico retardado o incompleto. Por lo tanto, es persona imputable, capaz de responder penalmente por sus actos.

Respecto a la conciencia de la ilicitud consiste en determinar si cuando el mismo acusado lesionó al señor LR., lo hizo con la intención de causarle la muerte —que no se produjo por causas ajenas a su voluntad- (dolo natural: conocer y querer), sabía que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico. Sobre tal punto, el Tribunal presume que era conocido del procesado, pues es de todos conocidos el derecho de todo ser humano a que se nos respete la vida, por lo tanto, a juicio de este Tribunal, el acusado en mención, sabía que su conducta era ilegal, y en forma consciente decidió realizarla.

En cuanto al juicio de la posibilidad de actuar de otra forma, es decir, si el ordenamiento jurídico le podía exigir comportarse de una manera distinta y no como lo hizo. Al respecto es aceptado por las ciencias sociales, que todo comportamiento humano está condicionado por factores externos, pero el autor es capaz, en cierta medida, de conocer la significación de sus actos y de orientar su voluntad según estos juicios de apreciación. Este elemento es el que justifica el reproche que se hace al autor por su comportamiento y la pena que se le impone, por no comportarse conforme a los márgenes que el ordenamiento jurídico le faculta y porque con su comportamiento lesiona bienes jurídicos tutelados, conforme a lo anterior, este Tribunal considera que el señor CMRL, podía comportarse de una manera distinta a como lo hizo, es decir no lesionando con la intención de causarle la muerte al señor **********.

Por lo que, siendo la conducta cometida por el acusado, un acto TÍPICO y ANTIJURÍDICO, es procedente declararlo CULPABLE como autor directo del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA e imponerle la pena que señala la ley.

V - ADECUACIÓN DE LA PENA.

El Art. 128 en relación con el Art. 24 y 68, todos del Código Penal, predeterminan una pena de prisión de CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, pero en virtud de haber acordado las partes técnicas en la aplicación del procedimiento abreviado de acuerdo al Art. 417 Inc. 2° literal a) CPP, la aplicación de la pena es de la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena, lo cual sería de UN AÑO OCHO MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN; y es sobre este ultimo

parámetro de la pena que deberá determinarse la pena a imponer, siguiendo los parámetros de individualización y adecuación de la pena enumeradas en el Art. 63 del Código

En cuanto a la extensión del daño y peligro efectivo, en el presente caso se ha demostrado que la víctima **********, sufrió lesiones que requirieron internamiento hospitalario e intervención medica, que además le ocasionaron sesenta días de incapacidad laboral, indicando ello que las consecuencias del hecho generaron problemas en la salud y además peligro de perjudicar la vida a la misma, habiendo sido ocasionadas las lesiones en la cara y hombro, como zonas vitales; respecto a los motivos que impulsaron al hecho, fue por una manifestación que la víctima hizo al imputado sobre unos chivos, pero los dos habían estado ingiriendo bebidas alcohólicas desde tempranas horas de la tarde, o sea que el acusado se encontraba en estado de intoxicación alcohólica; en cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, como se indicó, se trata de una persona adulta, de treinta años de edad, con el pleno goce de sus facultades mentales, ya que no se ha demostrado lo contrario, es evidente el conocimiento que tenía del carácter ilícito de sus actividades; respecto a las circunstancias que rodearon el hecho, éste fue ejecutado en horas de la noche, a eso de las veintitrés horas, en el Caserío La China, del Cantón Monte Redondo, Municipio de Concepción Quezaltepeque, de este departamento; no encontrando circunstancia agravantes, pero si atenuante como la arriba indicada. Por lo que teniendo presente además que el acusado tiene la calidad de autor directo, conforme al Art. 33 del Código Penal, y que conforme al Art. 68 CP, la pena que señala la ley para el autor, es entre el mínimo y el máximo de la pena, y al aplicar el procedimiento abreviado la pena se convierte en la tercera parte del mínimo y el mínimo, siendo la pena arriba señalada de un año ocho meses a cinco años de prisión, y atendiendo los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, en relación al desvalor del injusto provocado y a la culpabilidad de su autor, entendida la pena en sentido ontológico, como una retribución realizada por la ejecución de un acto prohibido por el legislador; y con un sentido teleológico, conforme al Art. 27 inciso tercero de la Constitución de la República, la imposición de la pena es con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos, entendida esa prevención, tanto en forma general como especial; en forma general, para enviar un mensaje a la población en el sentido que el derecho a la vida de las personas está consagrada en el ordenamiento jurídico, y evitar que actos como el presente, se vuelvan a dar en el municipio de Concepción Quezaltepeque; y en forma especial, con el objeto de corregir al señor CMRL.,

educarlo y formarle hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Es por ello que este Tribunal estima necesario y adecuado imponerle al acusado la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, a fin de cumplir los fines que determinan la pena, y las accesorias de la ley.

VI.- SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

Se afirma que el Derecho Penal debe reaccionar, como instrumento de control formal más severo y con el fin de proteger los bienes jurídicos más relevantes, no ante toda infracción, sino frente a los ataques más intolerable.

De igual forma, el sistema penal no sólo se limita el empleo de la pena privativa de libertad, sino también como "pena de socialización activa en la comunidad donde el individuo está llamado a vivir", frente a los efectos destructivos en la socialización que tiene la cárcel, por lo que con este sistema, "se trata menos de socializar al sujeto bajo una presión autoritaria,
que de ponerlo en las condiciones más favorables para que pueda, si lo quiere, socializarse él mismo".

Por lo que nuestro legislador ha previsto en el Art. 77 del Código Penal, la posibilidad de otorgar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que no exceda de tres años de prisión, dejando en suspenso el cumplimiento de la pena, por un periodo de prueba que va de 2 a 5 cinco años: ello atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena, pero fundamentándose en a) lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y b) que el beneficiado haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho, determinadas en la sentencia, circunstancia que posteriormente se abordará.

En tal sentido, esta figura responde a la función instrumental positiva del Derecho Penal. Y como señala el jurista costarricense José Manuel ARROYO GUTIÉRREZ, "No se trata de predicar la impunidad respecto de las formas tradicionales de delincuencia, que no sólo es provocada y padecida por los sectores vulnerables, sino de abrirle alternativas dentro y fuera del Derecho Penal, así como dentro y fuera del proceso penal; se trata además de que el Derecho Penal, y su sanción por excelencia, la cárcel, dejen de ser el único mecanismo a través del cual se pretende atender y resolver el problema social de la criminalidad". Y como sostienen Borja MAPPELLI CAFFARENA y Juan TERRADILLOS BASOCO (Las consecuencias jurídicas del delito, Civitas, Madrid, 3a Edición, 1996, pp. 92-99), "no debe olvidarse que el fundamento de la suspensión es evitar la ejecución de las penas cortas de prisión", de lo que se concluye que la

finalidad es que el delincuente que ha cometido un delito menos grave no sufra las consecuencias nocivas que la institución de la cárcel genera, separándolo de los delincuentes que han cometido delitos graves y están condenados a penas de prisión largas.

En el presente caso, este Tribunal considera procedente SUSPENDER CONDICIONALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, al señor CMRL., por un periodo de prueba de DOS AÑOS, tiempo durante el cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes que señala el art. 79 del Código penal, consistentes en 1) Abstenerse del consumo de cualquier droga o abuso de bebidas alcohólicas; y 2) Prohibición para portar armas de fuego.

VII.- RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES.

De conformidad a los artículos 42 y 43 del CPP, en los delitos de acción pública, la acción civil contra los autores del delito, será ejercida conjuntamente con la acción penal y, de conformidad con el artículo 399 inciso 2° del Código Procesal Penal, en la sentencia condenatoria, el tribunal fijará conforme a la prueba recibida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados y costas procesales, así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá recibirlos; al caso concreto tal como se señalo en el apartado de la valoración de la prueba se incorporo como prueba documental acta notarial otorgada por la victima, ante los oficios del notario WERNER BLADIMIR MARTÍNEZ QUINTANILLA, quien da fe, que en efecto ante sus oficios notariales compareció el señor BLR quien le manifestó bajo juramento que en el mes de agosto del dos mil diez, recibió la cantidad de DOS MIL DÓLARES, por parte del acusado CMRL., y siendo que en el presente caso se ha probado la existencia de un hecho delictivo, como lo fue las lesiones ocasionadas a la víctima, que le ocasionaron sesenta días de incapacidad laboral, lo que indica que existió un daño en la integridad física de la misma, y habiendo el acusado pagado por dicho daño, con ello se acredita el pago de la responsabilidad civil, ocasionada por el delito acusado.

En cuanto a las costas procesales, correrán a cargo del Estado, por ser gratuita la justicia.

POR TANTO:

En base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a los artículos 11, 12, 15, 75 ord. 2do., 172 y 181 Cn.; Artículos 10 y 11 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos; Arts. 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA, 1969); artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 24, 45 No. 1) , 46 No. 1), 58 No. 1), 62, 63, 65, 68, 77, 79 y 128 del Código Penal; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 16, 42, 53, 55, 80, 81, 82, 98, 143, 144, 145, 175, 176, 177, 178, 179, 258, 395, 396, 397, 399, 417 y 418 y 498 del Código Procesal Penal; Art. 43 de la Ley Penitenciaria; y, Arts. 7 No. 6) y Art. 40 del Código Electoral; EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, la suscrita Jueza de Sentencia Interina emite el siguiente FALLO: 0 SE DECLARA CULPABLE al señor CMRL., por el delito de HOMICIDIO SIMPLE IMPERFECTO O TENTADO, en perjuicio del derecho a la vida del señor **********, en consecuencia se les impone la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, que de conformidad a lo expuesto, se les otorga el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de DOS AÑOS, tiempo durante el cual deberán cumplir con las obligaciones inherentes que señala el Art. 79 del Código penal, consistentes en *a.* Abstenerse del consumo de cualquier droga o abuso de bebidas alcohólicas; y, *b.* Prohibición para portar armas de fuego, las cuales deberán ser controladas por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente; *II)* Asimismo se le condena a la pena accesoria de inhabilitación absoluta que implica la pérdida de los derechos de ciudadano, de conformidad a los 75 ordinal 2° de la Constitución de la República y Arts. 46 No. 1) en relación con el Art. 58 No. 1), del Código Penal, durante el plazo de la pena impuesta; /ID No hay condena en costas procesales, y sobre la RESPONSABILIDAD CIVIL, ha quedado probado que la misma ya fue resarcida; *IV)* Al declararse ejecutoriada la presente sentencia, remítanse las certificaciones correspondientes a fin de originar la ejecución de la presente sentencia condenatoria, de conformidad a los Arts. 147 y 498 inciso 3e1°, ambos del Código Procesal Penal, en relación con los Arts. 43 de la Ley Penitenciaria y Arts. 7 No. 6) y 40, ambos del Código Electoral; oportunamente archívese el expediente marginándose en el libro de entradas respectivo; y, ***V)*** **NOTIFÍQUESE ESTA SENTENCIA,** mediante la entrega de las copias de la misma a las partes técnicas acreditadas en la presente causa.